



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: EXPEDIENTE
NUMERO: 243.**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con los artículos 3° fracción XXXVII; 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 47; 48; 64 fracción IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 05 de agosto de 2020, la Ciudadana **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, integrante del Partido **morena**, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción XIX del artículo 108 y la fracción XII del artículo 112; se adiciona la fracción XXV y se recorren las subsecuentes del artículo 6, la fracción XX y se recorre la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII y se recorre la subsecuente del artículo 112, el Capítulo IV denominado "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA CONTRA MENORES DE EDAD", al título quinto denominado "DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", los artículos 125 BIS, 125 TER, 125 QUÁTER, 125 QUINQUIES Y 125 SEXEIS, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar por el Presidente de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Diputación Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5245/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el once de agosto de dos mil veinte, respectivamente, ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, las iniciativas referidas en los puntos que anteceden, formándose el expediente número **243**, del índice de esta Comisión.

5- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número **243** respectivamente, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 64 fracción IV, 65 fracción XVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XVI y 60 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Es oportuno señalar el aspecto principal de la iniciativa formulada por la proponente, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, mismas que consiste en lo siguiente:

I.- La propuesta presenta por la **Diputada Elisa Zepeda Lagunas** expresa las siguientes consideraciones:

"La violencia sexual contra las niñas y niños es una grave violación de sus derechos. Sin embargo, es una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia.

Cada vez más, los dispositivos, teléfonos móviles e internet también ponen a las niñas y niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan Internet para buscar relaciones sexuales con personas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

menores de edad. También hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de menores de edad. Las propias niñas y niños también envían entre sí mensajes o imágenes de contenido sexual en sus teléfonos móviles, los llamados "sexting", lo que les coloca en peligro de sufrir otro tipo de abuso.

En 2002, la Organización Mundial de la Salud estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños). Puede que varios millones más estén siendo explotados en la prostitución o la pornografía cada año, la mayoría de las veces debido a falsas promesas y un conocimiento limitado sobre los riesgos. Sin embargo, la verdadera magnitud de la violencia sexual está oculta, debido a su naturaleza sensible e ilegal. La mayoría de las niñas y niños, y las familias no denuncian los casos de abuso y explotación a causa del estigma, el miedo y la falta de confianza en las autoridades. La tolerancia social y la falta de conciencia también contribuyen que no se denuncien muchos de los casos.

Las pruebas indican que la violencia sexual puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.

Como parte del compromiso de UNICEF con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Río de Janeiro y el Llamado a la Acción para Prevenir y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; por su parte UNICEF trabaja para prevenir y responder a la violencia sexual incorporando a diferentes sectores del gobierno –la justicia, el bienestar social, la educación y la salud–, así como los legisladores, la sociedad civil, los líderes comunitarios, los grupos religiosos, el sector privado, los medios de comunicación, las familias y los propios niños. UNICEF apoya a los gobiernos en el fortalecimiento de los sistemas de protección de la infancia a nivel nacional y local, incluyendo leyes, políticas, reglamentos y la prestación de servicios integrales a las niñas y niños que son víctimas de estos hechos. UNICEF también trabaja con las comunidades y el público en general para crear conciencia sobre el problema y abordar las actitudes, normas y prácticas que son perjudiciales para los niños.

Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000), la trata de niñas y niños es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niños con fines de explotación. Se trata de una violación de sus derechos y su bienestar, y les deniega la oportunidad de alcanzar todo su potencial.

Aunque investigaciones recientes han proporcionado información sobre la naturaleza de la trata de niños, poco se sabe acerca de su magnitud. La estimación de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en 2002, que indica que 1,2 millones de niños son objeto de trata cada año, sigue siendo la cifra de referencia (Todos los niños cuentan, nueva estimación mundial sobre el trabajo infantil).

Por su parte UNICEF trabaja con sus aliados en el desarrollo, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales en todos los aspectos de la lucha contra la trata –prevención, protección y persecución– y apoya la investigación basada en pruebas para fortalecer las intervenciones.

Para reducir las vulnerabilidades que hacen que las niñas y niños sean susceptibles a la trata de personas, la UNICEF ha ayudado a los gobiernos en el fortalecimiento de las leyes, políticas y servicios que incluyen la revisión y la reforma de la legislación, el establecimiento de normas mínimas de trabajo, y el apoyo al acceso a la educación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Proteger a las niñas y niños víctimas de la trata requiere identificar a las víctimas a tiempo, ubicándolos en un entorno seguro, brindándoles servicios sociales, de salud, de apoyo psicosocial y de reintegración con la familia y la comunidad, si se demuestra que es en su mejor interés. UNICEF ayuda mediante el apoyo a la formación de los profesionales que trabajan con las niñas y niños, incluidos los trabajadores sociales, el personal sanitario, la policía y los funcionarios de fronteras, para luchar eficazmente contra la trata. Además, UNICEF apoya a los gobiernos en el establecimiento de normas para abordar la trata de niñas, niños y adolescentes, tales como la formación y capacitación de personal responsable en técnicas de entrevista adaptadas a los niños.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconocen tu derecho a vivir en condiciones adecuadas para tu sano desarrollo (Art. 43), y a vivir libre de cualquier forma de violencia (Art. 46), por ello, existen mecanismos legales y autoridades especializadas que tratan de prevenir y en su caso, lograr la recuperación de quienes sufrieron violencia sexual, como las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal y de las entidades federativas, las cuales, por mandato de la LGDNNA, tienen atribuciones para conocer de casos en que tus derechos sean vulnerados, y a las que puedes acudir por ti mismo(a) sin la compañía de una persona adulta.

Por su parte el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249, establece los delitos sexuales que pueden cometerse en contra de las niñas, niños y adolescentes, así como las sanciones y las agravantes que correspondan por la comisión de las conductas que en estos se describen.

Por su parte la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca, establece las conductas dirigidas a explotar en los ámbitos laborales y sexuales a la niñas, niños y adolescentes en armonía con la Ley General en materia de trata de personas.

Ahora bien, es menester señalar que en la legislación local no existe una plataforma estadística e información de datos de los sentenciados por los delitos de violencia sexual y de trata cometidos en contra de las niñas, niños y adolescentes; en el que las personas puedan conocer la información de aquellas personas que hayan cometido alguna agresión de índole sexual y del delito de trata.

La propuesta que se presenta ante el Pleno propone establecer el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales y de Trata en contra de menores de edad, como un mecanismo que permita conocer al Sistema Local de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la información criminal, el modus operandi y estas; así como las condiciones y lugar de mayor incidencia delictiva.

Lo anterior, en virtud que el Sistema local de conformidad con lo establecido en I fracción I del artículo 108 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, le corresponde generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local puede ejercer, además, de generar condiciones para la reparación integral del daño a las víctimas y la garantía de no repetición, le permitirá trabajar en acciones que de manera coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública sean preventivas a la comisión de delitos en contra de las personas menores de edad.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

De la misma forma, se busca que SESIPINNA, la Fiscalía General y el Tribunal Superior de Justicia intercambien información para hacer efectiva la integración del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales y Trata cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior; sin dejar de observar la garantía de presunción de inocencia, por lo que el Registro contendrá datos únicamente de las personas que hayan sido sentenciadas en la comisión de los delitos establecidos en los artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los previstos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca.

Abona a lo anterior, que las instituciones cuenten con datos e información del registro estatal, les permitan la investigación y persecución de los delitos referidos anteriormente cuando existe reincidencia por parte de los agresores.

Finalmente, la disposición que se presente regular, prohíbe de manera expresa hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas; en cuyo caso la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.

CUARTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta de la Diputada promovente se realiza el siguiente análisis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I. a la XXIV. ...

XXV. Registro Estatal.- El Registro Estatal de Agresores Sexuales y Trata cometidos contra menores de edad;

XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIX. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

XXX. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXI. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXXIV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 108. El Sistema Local de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

De la I. a la XVIII. ...

XIX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. Administrar las acciones del Registro Estatal en los términos de la presente ley, y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112. ...

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

De la I. a la XI. ...

XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, a través de mesas de trabajo;

XIII. Integrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal, y

XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del CAPÍTULO I al III ...

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Artículo 125 Bis. El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas que se encuentren sentenciadas por los delitos previstos en los artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los previstos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca, cometidos en contra de personas menores de edad.

Artículo 125 Ter. El Registro Estatal será administrado por el Sistema Local e integrado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema local.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo;
- III. Delito por el que fue sentenciado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Último domicilio en el que residió;
- VI. Media filiación y señas particulares;
- VII. Clave única de registro de población;
- VIII. Registro de ADN;
- IX. Fotografía reciente que deberá actualizarse al menos cada tres años;
- X. Registro de huellas digitales;
- XI. Descripción del *modus operandi*;
- XII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima;
- XIII. Versión pública digitalizada de la sentencia por la que fue condenada; y
- XIV. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 125 Quáter. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema local a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 125 Quinquies.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local, publicará a través del portal electrónico los datos de las personas agresoras sexuales y de trata contra menores de edad en los términos de esta ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

El Registro Estatal no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de indole penal.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Artículos 125 Sexies.- Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Registro Estatal.

QUINTO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE. Previo al estudio que harán las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se procede al análisis del marco jurídico aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° y 4° lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4o. ...

...
...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 12, párrafo veintisiete, lo siguiente:

Artículo 12.- ...

[...]

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

[...]

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Declaración de los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. **La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole, señala además que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.**

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

...

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 20

1. *Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

2. *Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*

3. ...

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De acuerdo con la Observación General al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación:

a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales antes señalados, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, de brindar a las personas la protección más amplia; de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y libertades reconocidos en las normas jurídicas, con la finalidad de asegurar a las niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 7. *Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

Artículo 39. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.*

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Por lo que respecta a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 4. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. *Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

II. *...*

III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 5. ...

...

El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derecho.

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas involucradas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. a la XVIII. ...

Artículo 108. El Sistema Local de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XVIII. ...

XIX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y

SEXTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN.- La propuesta hecha por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, consistente en reformar la fracción XIX del artículo 108 y la fracción XII del artículo 112; adicionar la fracción XXV y se recorren las subsecuentes del artículo 6, la fracción XX y se recorre la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII y se recorre la subsecuente del artículo 112, el Capítulo IV denominado "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA CONTRA MENORES DE EDAD", al título quinto denominado "DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", los artículos 125 BIS, 125 TER, 125 QUÁTER, 125 QUINQUIES Y 125 SEXEIS, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

Para el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF**, la violencia contra los niños y niñas incluye el abuso y maltrato físico y mental, el abandono o el tratamiento negligente, la explotación y el abuso sexual. La violencia puede ocurrir en el hogar, las escuelas, los orfanatos, los centros residenciales de atención, en las calles, en el lugar de trabajo, en prisiones y establecimientos penitenciarios. Puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y, más adelante, socavar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores. En los casos más graves, la violencia contra los niños conduce a la muerte.¹

Existen diversas formas de conceptualizar la **violencia infantil**, como el *maltrato infantil*, la *violencia física, psicológica, emocional* y la **violencia sexual**. Dentro de esta categoría, se reconocen dos grandes problemas: el abuso sexual infantil y la explotación sexual comercial. En el primer caso quien ejerce el poder para violentar busca una gratificación sexual. En el segundo caso prevalece el interés económico, ya que la víctima es sometida

¹ Unicef. La violencia contra los niños y niñas. Visible: https://www.unicef.org/spanish/protection/files/La_violencia_contra.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

para el comercio sexual de su cuerpo a través de la pornografía infantil y adolescente o en espectáculos sexuales.

En este sentido, se concluye que existen diversas formas o tipos de violencia y que se manifiestan de diferente manera en contra de niñas, niños y adolescentes, como lo señala la Unicef en su Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas 2006², al establecer los distintos tipos de violencia, dentro de las cuales se encuentran las referidas en el párrafo que antecede.

De acuerdo con el estudio señalado por *Save the Children (Salvar a las niñas y niños)*, 4 de cada 10 delitos sexuales son en personas menores de edad. En México, cada año se cometen al menos 600 mil delitos sexuales.³

También, señala como estadísticas que 28,672 es el número de personas que figuran como víctimas en averiguaciones previas⁴ registradas entre 2010 y 2015 por casos relacionados con violencia sexual hacia niñas menores de 15 años de edad.

Los Sistemas Integrales de Protección a la Familia de 12 entidades federativas reportaron en este mismo periodo de tiempo, que atendieron 1,736 mujeres entre 0 y 15 años víctimas de violencia sexual.⁵

En el mismo periodo fueron atendidas 317,996 niñas y adolescentes entre 0 y 15 años de edad en los Servicios de Salud por casos relacionados con violencia sexual.⁶

En este contexto, se reconoce que existe una problemática social en México que merece especial atención, pues la violencia sexual es una realidad para miles de niñas y adolescentes; pero también para los niños. Es evidente que todos los casos de violencia

² Unicef. Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas 2006. La violencia contra niños, niñas y adolescentes. Visible: https://www.unicef.org/Estudio_violencia_contra.pdf

³ CEAV (2016) Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/cartilla.pdf>

⁴ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV (2016) Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%CC%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>

⁵ De acuerdo al Diagnóstico de la CEAV las entidades que brindaron esta información fueron Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

⁶ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV (2016) Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%CC%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

sexual hacia niñas no son correctamente registrados, monitoreados, ni atendidos. En este sentido, esta importante institución advierte que **es importante crear inmediatamente un sistema de recolección de datos homologado sobre casos de violencia sexual, así como la creación sistemas amigables de atención y restitución de derechos para esta población en particular.**⁷

Por lo que se refiere a nuestro Estado, de acuerdo con la nota periodística EL UNIVERSAL publicada el 21 de noviembre de 2020, señala que el estado de Oaxaca ocupa el cuarto lugar entre las entidades del país con el mayor porcentaje de niñas que han sido abusadas, violadas o agredidas sexualmente en México por algún o algunos de sus familiares, informó la organización Reinserta.⁸

Asimismo, apuntó que según datos de la Secretaría de Gobernación (Segob), detalló, 12.2% de las niñas que han sido abusadas por sus familiares en el país son de Oaxaca; el 13% se concentran en Guerrero, en Michoacán el 13.3% y en Chiapas el 13.8 por ciento de los casos.

También menciona que la Segob ha registrado que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños han sufrido abuso sexual en el mundo, lo que en México equivaldría a cinco millones de menores y que esta situación se ha visto seriamente agravada a raíz de la pandemia originada por el Covid-19.⁹

Bajo este contexto, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora comparten la preocupación de la Diputada promotora en la necesidad de crear un sistema de recolección de datos homologado sobre casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, por tal motivo, **se considera pertinente y oportuno la creación de un registro estatal de datos sobre casos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como de sus agresores, pero para el efecto de que conste en la Ley que tutela y protege los derechos de este grupo poblacional, una base de datos que registre los casos de violencia sexual en todas sus formas y manifestaciones, cometidos en niñas, niños y adolescentes, así como de sus agresores, el cual será operado por el Sistema Local de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

⁷ Save the Children. Las niñas y las Adolescentes en México frente a la violencia. Violencia Sexual. Visible: <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/76/76f9829b-4ba5-47b6-bf24-b508abcbfedaf.pdf>

⁸ El Universal. Por Juan Carlos Zavala. Nota: Oaxaca es el cuarto lugar nacional por abuso sexual a niñas en núcleo familiar; pandemia lo agravó. Rescatado el 11 de febrero de 2021. Visible: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/21-11-2020/oaxaca-es-el-cuarto-lugar-nacional-por-abuso-sexual-ninas-en-nucleo-familiar>

⁹ Idem.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como por técnica legislativa, considera necesario realizar modificaciones al articulado propuesto, recorriendo la numeración del Capítulo y artículos propuestos, para quedar en la forma y términos que se propone a continuación:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 6. ...
I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXVI. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes;

Artículo 108. ...
I. a la XX. ...

XXII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente ley, y

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112. ...

...

I. a la XII. ...

XIII. Vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal de víctimas de Violencia Sexual y de sus Agresores, y

XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 125 Nonies. El Registro Estatal es la base de datos e información de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales, así como de las personas agresoras, para contar con un registro objetivo en el Estado y generar políticas públicas que garanticen la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125 Decies. El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes será creado, administrado y actualizado por el Sistema Local de Protección.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo de la persona agresora;
- III. Delito por el que fue acusado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Media filiación y señas particulares de la persona agresora;
- VI. Clave única de registro de población;
- VII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima; y,
- VIII. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 125 Undecies. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 125 Duodecies.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección no podrá hacer públicos o mal uso de los datos en el registro, excepto que le sean solicitados los datos por las autoridades competentes; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.

OCTAVO.- Por lo que base en el estudio y análisis realizado por las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad se estima procedente la iniciativa propuesta ya que ésta no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás ordenamientos secundarios, por ende, esta Comisión Dictaminadora una vez analizadas y discutidas las iniciativas propuestas, sometemos a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, después de haber realizado un análisis exhaustivo y de haber discutido las iniciativas propuestas, llegamos a la determinación de emitir dictamen en sentido positivo,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

por lo que, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe reformar las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 6; y adicionar la fracción XXVI recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 6, la fracción XXII recorriéndose la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII recorriéndose la subsecuente del artículo 112, el Capítulo V "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, con los artículos 125 Nonies, 125 Decies, 125 Undecies y 125 Duodecies, todos al Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 6; y se adiciona la fracción XXVI recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 6, la fracción XXII recorriéndose la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII recorriéndose la subsecuente del artículo 112, el Capítulo V "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, con los artículos 125 Nonies, 125 Decies, 125 Undecies y 125 Duodecies, todos al Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...
I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXVI. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes;

Artículo 108. ...
I. a la XX. ...

XXII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente ley, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112. ...

...

I. a la XII. ...

XIII. Vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal de víctimas de Violencia Sexual y de sus Agresores, y

XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 125 Nonies. El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas agresoras, para contar con una base de datos objetiva en el Estado y generar políticas públicas que garanticen la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125 Decies. El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes será creado, administrado y actualizado por el Sistema Local de Protección.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo de la persona agresora;
- III. Delito por el que fue acusado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Media filiación y señas particulares de la persona agresora;
- VI. Clave única de registro de población;
- VII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima; y,
- VIII. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 125 Undecies. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 125 Duodecies.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección no podrá hacer públicos o mal uso de los datos en el registro, excepto que le sean solicitados los datos por las autoridades competentes; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 días naturales a partir de que entre en vigor el presente decreto, para emitir los lineamientos e integrar la información y base de datos del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de delitos sexuales y de sus Agresores.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo deberá asignar una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente para la creación y operación de los Registros Estatales antes referidos.

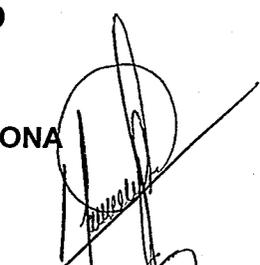
CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 23 de septiembre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 243 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.